

Artículo séptimo.—Corresponderá al Secretario de la Comisión:

7.1. Tramitar las comunicaciones que se dirijan a la Comisión, dando cuenta al Presidente.

7.2. Preparar y cursar el orden del día de las reuniones de la Comisión sometiéndolo a la aprobación del Presidente.

7.3. Asistir, con voz y sin voto, a las reuniones y redactar las actas de las mismas.

7.4. Expedir certificados de actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente.

7.5. Extender los certificados de asistencia a los efectos que procedan.

Artículo octavo.—Las Comisiones Provinciales de Colocación podrán funcionar en régimen plenario o en Comisión de Estudios.

Artículo noveno.—La Comisión de Estudios estará integrada por el Presidente y el Vicepresidente, el Jefe de la Oficina Provincial de Encuadramiento y Colocación, un representante trabajador y otro empresario, los representantes de trabajadores y empresarios de las Hermandades, los representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura, el Gerente del Polo de Promoción o Desarrollo Industrial, en su caso, y el Secretario, el cual actuará también con voz pero sin voto.

Artículo décimo.—Cuando la índole de los asuntos a tratar o estudiar lo aconsejare, el Presidente podrá incorporar a la Comisión de Estudios, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que, por sus conocimientos especiales, se estimen de interés.

Artículo undécimo.—Corresponde a esta Comisión el estudio previo de todas las cuestiones reseñadas en el artículo cuarto de la presente disposición.

Artículo duodécimo.—La Comisión Plenaria se reunirá preceptivamente una vez al trimestre. También podrá reunirse cuando la convoque el Presidente con carácter extraordinario o cuando lo soliciten del mismo por escrito un tercio de los vocales.

La Comisión de Estudios se reunirá cuando el Presidente la convoque.

Artículo décimotercero.—Los acuerdos de la Comisión Plenaria, así como los de la Comisión de Estudios, se adoptarán por mayoría simple entre los presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Artículo décimocuarto.—De cada reunión de la Comisión, tanto Plenaria como de Estudios, se levantará por el Secretario la correspondiente acta que sentarán en los libros oficiales diligenciados por el Delegado de Trabajo.

Artículo décimoquinto.—La Comisión Provincial de Colocación tendrá su residencia en la Delegación de Trabajo, aun cuando podrá reunirse en otro local adecuado que designe el Presidente.

Artículo décimosexto.—Las Comisiones Comarcales de Colocación serán presididas por el Delegado Comarcal de Sindicatos, en representación del Delegado Provincial de Trabajo y ostentando asimismo la propia que le corresponde de Delegado de Sindicatos.

Serán además Vocales de estas Comisiones:

16.1. Representantes de los trabajadores y de los empresarios de la comarca, en número igual que no sea inferior a dos ni superior a cuatro, determinado por la Delegación de Trabajo a propuesta de la Organización Sindical.

16.2. Un representante trabajador y otro empresario de las Hermandades de Labradores y Ganaderos de la comarca.

La designación de los vocales representantes de los trabajadores y empresarios se ajustará a lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto.

Actuará como Secretario, con voz y voto, el Jefe de la Oficina Comarcal de Encuadramiento y Colocación y, en su defecto, el de un Registro Local de Colocación de la comarca. En ausencia de ambos, actuará como Secretario el de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de la localidad sede de la reunión.

Artículo decimoséptimo.—Las Comisiones Comarcales de Colocación funcionarán siempre en régimen plenario, siendo su cometido análogo al de las Comisiones Provinciales dentro de los límites de su demarcación y elevando las propuestas a la Comisión Provincial de Colocación.

Las Comisiones Comarcales de Colocación se reunirán cuando las convoque el Presidente.

Artículo decimoctavo.—Las Comisiones Comarcales de Colocación tendrán su sede oficial en la Delegación Comarcal de

Sindicatos correspondiente, sin perjuicio de poder también acogerse a lo determinado en el artículo décimoquinto de esta disposición.

Artículo decimonoveno.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente disposición.

Disposición final.—Queda derogado el apartado C), capítulo VIII y IX del título II del Decreto mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de julio, así como cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2013/1966, de 14 de julio, por el que se modifican los artículos 111 a 114 inclusive del Reglamento para aplicación de la Ley que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, que fué aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943.

Modificado por Ley treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, el artículo cincuenta y nueve de la de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, actualizándose los límites entre los que están comprendidas las sanciones por infracción de dicho texto legal, es necesario ahora acomodar a esta modificación los artículos correspondientes del Reglamento aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en los que se clasifican tales infracciones y se especifican las sanciones en cada caso, aclarando conceptos y subsanando omisiones de acuerdo con la experiencia adquirida en más de veinte años de aplicación del precitado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto de los artículos ciento once, ciento doce, ciento trece y ciento catorce del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, que fué aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, quedará modificado en la forma que seguidamente se determina:

Artículo ciento once.—*Faltas leves.*—Tendrán la consideración de faltas leves, y serán sancionadas con multa comprendida entre cincuenta y quinientas pesetas, las siguientes:

Uno.—Pescar siendo titular de una licencia válida de pesca, cuando no se lleva consigo.

Dos.—Pescar en un tramo acotado, siendo titular del permiso reglamentario, cuando no se lleva consigo este permiso.

Tres.—Pescar con caña en ríos truchereros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de veinticinco metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

Cuatro.—Calar rereles para la pesca del cangrejo, ocupando más de cien metros de orilla o colocarlos a menos de diez metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.

Cinco.—Pescar con más de dos cañas a la vez, o con más de una si se trata del salmón.

Seis.—Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

Siete.—No guardar, respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, una distancia de treinta metros cuando se pesca con ova y de diez metros cuando se emplean otras modalidades de pesca.

Ocho.—Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiere requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.

Nueve.—Emplear para la pesca embarcaciones o aparatos flotantes que no estén provistos de la matrícula reglamentaria expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Diez.—Negarse a mostrar el contenido de los cestos y morrales o los aparejos empleados para la pesca, cuando le sea requerido para ello por el personal de Guardería.

Once.—No restituir a las aguas los peces o cangrejos cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria o conservarlos en cestas, morrales o al alcance inmediato del pescador.

Doce.—Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas, de propiedad particular, en los casos en que el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza haya advertido a los propietarios que deben retirarlas, por ser perjudiciales para la fauna acuática.

Trece.—Bañarse fuera de los lugares fijados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, cuando se trate de masas de agua en las que existan señales colocadas con este objeto.

Catorce.—Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo, entorpeciendo la práctica de la pesca, en los lugares en que este aprovechamiento haya sido declarado por el Ministerio de Obras Públicas de carácter preferente.

Artículo ciento doce.—*Faltas menos graves.*—Tendrán la consideración de faltas menos graves, y serán sancionadas con multa comprendida entre doscientas cincuenta y dos mil quinientas pesetas, las siguientes:

Uno.—Pescar sin licencia.

Dos.—Pescar con red a menos de cien metros de donde estuviese colocada la de otro pescador.

Tres.—Pescar con redes a menos de cincuenta metros de cualquier presa o azud de derivación.

Cuatro.—Tener o emplear redes no revisadas o precintadas.

Cinco.—Tener en las proximidades del río redes o artefactos de uso prohibido, tales como garras, garfios, tridentes, gamos, grampinos, fitoras, arpones, etc., cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

Seis.—Pescar cangrejos empleando cada pescador más de ocho reteles, lamparillas o arañas a la vez, o con artes no permitidos.

Siete.—Pescar con caña en ríos salmoneros de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de cincuenta metros del pie de las presas o de las entradas a las escalas salmoneras.

Ocho.—Pescar con caña en época de veda.

Nueve.—Pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies.

Diez.—Pescar utilizando como cebo peces vivos, cuando la especie que sirve de cebo no estuviera presente de forma natural en las aguas pescadas, salvo en aquellos casos en que el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza hubiese hecho pública autorización en contrario.

Once.—Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario.

Doce.—Pescar a mano.

Trece.—Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

Catorce.—Apalea las aguas o arrojar piedras a las mismas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.

Quince.—Sobrepasar los límites, en número o en peso, fijados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para las piezas pescadas, así como infringir las prescripciones especiales dictadas por dicho Servicio para determinados tramos o masas de agua.

Dieciséis.—Emplear cebos cuyo uso no esté permitido o cebar las aguas con fines de pesca, a no ser en zonas en que lo haya autorizado el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Diecisiete.—No restituir inmediatamente a las aguas los pintos o esguines de salmón que pudieran capturarse, estuvieren o no con vida.

Dieciocho.—No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la tracción del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.

Diecinueve.—Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas, más de tres cestos, nasas o tambores.

Veinte.—La tenencia, transporte o comercio de esturiones o salmones pescados en su retorno hacia el mar después de la freza.

Veintiuno.—Agotar o disminuir notablemente el caudal del agua circulante por las acequias y obras de derivación de carácter secundario, sin haberlo participado al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza con una anticipación mínima de quince días; salvo en el caso de que causas de fuerza mayor, basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas no hubiesen permitido hacerlo.

Veintidós.—Extraer gravas o arenas de los cauces sin estar en posesión del permiso reglamentario o fuera de los lugares señalados o no cumplir las condiciones o a efectos piscícolas se señalen en la concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas.

Veintitrés.—Arrojar o verter a las aguas basuras, inmundicias, desperdicios o cualquier otra sustancia o material similar a los anteriores, siempre que las mismas sean susceptibles de causar perjuicios a la riqueza piscícola.

Veinticuatro.—Entorpecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Pesca Fluvial respecto a inspección de barcas, molinos, fábricas y demás dependencias no destinadas a viviendas.

Veinticinco.—No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza piscícola o quitar los precintos colocados en las mismas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Veintiséis.—Entorpecer las servidumbres de paso por las riberas y márgenes establecidas en beneficio de los pescadores.

Artículo ciento trece.—*Faltas graves.*—Tendrán la consideración de faltas graves y serán sancionadas con multa comprendida entre quinientas y cinco mil pesetas, pudiéndose además decretar de uno a cinco días de arresto gubernativo, así como la anulación de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un período de uno a tres años, las siguientes:

Uno.—Pescar con red en acequias, caceras o cauces de derivación.

Dos.—Pescar con redes que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente del río o emplear estas artes en aguas cuya anchura sea igual o inferior a diez metros, tomándose esta anchura como media del tramo situado entre veinticinco metros aguas arriba y veinticinco metros aguas abajo del pescador.

Tres.—Pescar con redes o artefactos que tengan malla, luz o dimensiones que no cumplan las especificaciones determinadas para cada especie en el artículo diecinueve de la Ley o las que se señalen reglamentariamente.

Cuatro.—Pescar en época de veda con redes u otras artes autorizadas, excepción hecha de la caña, en cuyo caso la falta se considerará como menos grave.

Cinco.—Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos o sedales durmientes, excepto en aquellos casos en que esté autorizado su uso.

Seis.—Pescar con artes que permitan capturar las especies acuáticas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, grampines, fitoras, armas de fuego o de aire comprimido, etc., excepción hecha de las redes y otras artes autorizadas.

Siete.—Practicar la pesca subacuática fuera de los lugares donde se haya autorizado por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Ocho.—Pescar en vedados o donde esté prohibido hacerlo.

Nueve.—Colocarse de vigia durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso con fines de pesca, así como vigilar la presencia o movimiento de la guardería para facilitar la pesca fraudulenta practicada por otros pescadores.

Diez.—La tenencia o transporte, por persona que no esté pescando, de peces o cangrejos de tamaño menor al reglamentario o de tamaño legal en época en que esté prohibida su pesca o su venta.

Once.—Vender, comprar, transportar o traficar con huevos de peces o cangrejos, así como importar o exportar peces, cangrejos o sus huevos sin autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Doce.—La tenencia, transporte o comercio de especies que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen facilitados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, cuando sean preceptivos.

Trece.—Vender salmón no enlatado, en tiempo de veda para la pesca de esta especie, en aquellos establecimientos que, poseyendo las instalaciones adecuadas, no hayan obtenido antes del diez de julio de cada año la oportuna autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Catorce.—Tener, transportar o comercial con peces procedentes de piscifactorías, en época de veda para su pesca, cuando no vayan amparados por las guías, precintos o señales reglamentarias.

Quince.—Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.

Dieciséis.—No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios, a instancia de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.

Diecisiete.—Colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o su caudal, a menos que se esté autorizado para hacerlo.

Dieciocho.—Derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones indicadores de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como los carteles de tramos acotados, vedados, zonas de baño u otras señales colocadas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Diecinueve.—Construir o poseer vivares o centros de piscicultura o astacicultura sin la debida autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Veinte.—Introducir en las aguas públicas o privadas especies acuícolas distintas de las que habiten en ellas de forma natural sin la debida autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo ciento catorce.—*Faltas muy graves.*—Tendrán la consideración de faltas muy graves y serán sancionadas con multa comprendida entre mil y diez mil pesetas, pudiéndose además decretar de uno a cinco días de arresto gubernativo, así como la anulación de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un periodo de uno a tres años, las siguientes:

Uno.—Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.
 Dos.—Pescar con redes, o pretender hacerlo, en las aguas declaradas oficialmente como habitadas por salmónidos.

Tres.—Pescar con redes en las inmediaciones de la desembocadura de los ríos salmoneros durante el periodo hábil para la pesca del salmón.

Cuatro.—Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad.

Cinco.—Tener sustancias tóxicas en las proximidades de las aguas, cuando razonablemente pueda presumirse que las mismas se pretenden utilizar con fines de pesca.

Seis.—Incorporar a las aguas continentales o a sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta forma de riqueza.

Siete.—La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas, o lavadas por las de lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola; salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por la Comisaría de Aguas de la cuenca correspondiente.

Ocho.—No respetar los caudales mínimos fijados en el artículo quinto de la Ley para las escalas y pasos de peces.

Nueve.—Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, sin haberlo participado al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza con una anticipación mínima de quince días o el incumplimiento de las condiciones que a estos efectos hubiesen sido fijadas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza; salvo en el caso de que causas de fuerza mayor basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas no hubiesen permitido hacerlo.

Diez.—Construir barreras de piedras o de otras materias, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.

Once.—Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática y la de las orillas y márgenes.

Doce.—No cumplir las condiciones fijadas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza.

Trece.—No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe, cuando el interesado deje de cumplir una resolución administrativa firme que así lo disponga.

Catorce.—Comerciar o pretender hacerlo con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias, o de tamaño legal cuando sea en época que esté prohibida su pesca o venta.

Quince.—Introducir en las aguas públicas o privadas habitadas por salmónidos otras especies acuícolas, sin la debida autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Dieciséis.—Perjudicar o trasladar, sin permiso, los aparatos de incubación artificial del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, o los de particulares o Sociedades autorizadas para establecerlos.

Diecisiete.—Solicitar licencia de pesca, o pescar, cuando medie providencia firme que inhabilite al interesado para la obtención de este documento

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos ciento once, ciento doce, ciento trece y ciento catorce del Reglamento de Pesca Fluvial de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
 ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2014/1966, de 21 de julio, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Por Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, se encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

| Descripción | Posición arancelaria | Derecho arancelario |
|---|----------------------|---------------------|
| Vehículos automóviles quitanieves rotativos con uno o varios motores y chasis portador expresamente fabricado para este fin | 87.03 C | 18 % |
| Máquinas centrifugadoras especiales para la obtención de tubos de fundición a partir de arrabio líquido | 84.43 D | 1 % |

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ